



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840010220004600	VERBAL	ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA	CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS	13/02/2024	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2	05376318400120220041300	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO	13/02/2024	REQUIERE PARTE DEMANDADA PREVIO DESISTIMIENTO TACITO DE LA ETAPA PROCESAL
3	05376318400120220041500	EJECUTIVO	BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO	13/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
4	05376318400120220041900	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO	13/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
5	05376318400120220044600	EJECUTIVO	CLARA HELANA VRGAS OSORIO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ	13/02/2024	REQUIERE PARTE DEMANDADA PREVIO DESISTIMIENTO TACITO DE LA ETAPA PROCESAL
6	05376318400120240001900	EJECUTIVO	SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ	EDWIN ALONSO CANO SIERRA	13/02/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.028

[HOY, 14 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO 234
RADICADO:	05376 31 84 001 2022 00046 00
PROCESO:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ANGIE ESTEFANÍA RÍOS BEDOYA
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña M.R.B, solicitó que se declarara a esta como hija extramatrimonial del señor CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS, el cual debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se ordenó en el mismo.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 3 de noviembre de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 7 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del extremo activo del proceso.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Verbal – Filiación Extramatrimonial instaurado por La Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales de la niña M.R.B. y en contra de CRISTIAN CAMILO RODAS ARENAS.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a53393be41948ea9db4187f21da4edee076ea74fcbddf5e1fc1d2fc6f6341**

Documento generado en 13/02/2024 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	226
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022-00413-00
DEMANDANTE	La Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando en interés superior del menor M.V.E., representado legalmente por su madre ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA
DEMANDADO	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO
ASUNTO	Requiere parte demandada previo desistimiento tácito de la etapa procesal

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del apoderado designado en amparo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

de pobreza, so pena de decretar el desistimiento tácito de la etapa procesal y continuar con el trámite del mismo.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e39bd8add2454fc1fee08f98ba21806f9e5411bf8f84a7bf8f91142c97966**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	227
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00415-00
DEMANDANTE	BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ como representante legal de la menor CH. DEL. M.R.B.
DEMANDADO	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – Ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos los anexos exigidos en la norma, se remitió a través de mensaje de datos al WhatsApp del número celular 3135994793, la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, y se allegó constancia de entrega en la que se acredita que el demandado recibió el mensaje de datos el 15/11/2023, a las 6:47 p.m. Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación al demandado, a partir del **21 de noviembre de 2023**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, vencido como como viene de verse el termino de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

La señora BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ, representante legal de la menor CH.D.M.R.B. L., a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la

suma de dinero de **Tres millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m.l. (\$3.283.453)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2'420.928,00), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas así:

1.) (\$290.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.

2.) (270.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.

3.) (\$260.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.

4.) (\$240.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.

5.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.

6.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de julio de 2022.

7.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de octubre de 2022.

8.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de noviembre de 2022.

b.) DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140,00), por concepto de vestuario dejados de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.

c.) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. \$642.385,00) por concepto de subsidio familiar dejados de pagar de la siguiente manera:

1. (\$190.835,00) correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2021 cada uno por valor de \$38.167,00.

2. (\$451.550,00) correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2022 cada uno por valor de \$41.550,00.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO Y BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ, son los padres de la menor CH.DM.R.B., nacida el 27 de octubre de 2018.

Que el 7 de julio de 2021, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de la localidad, el señor OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO, se comprometió a suministrar en favor de su hija menor CH.DM.R.B., una cuota alimentaria por valor de \$309.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal los 1 y 16 en cuotas de \$154.000, comenzando el 16 de julio de 2021, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inició de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hija dos (2) mudas de ropa al año así: el 30 de junio y el 15 de diciembre, cada una por valor de \$200.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre, quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad del demandante.
- Registro Civil de nacimiento de la menor.

- Acta de Conciliación N° 291 del 7 de julio de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora BARBARA ALMARY RAVELO MACHADO, como representante legal de la menor CH.DM.R.B., y en contra del ejecutado, OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO.

Como se advierte del expediente en Archivo #19, el demandado fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2023, fecha en la que fue notificado a través de mensaje de datos al WhatsApp del número celular 3135994793, indicado en la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código

General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°291 del 7 de julio de 2021, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°291 del 7 de julio de 2021, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor CH.DM.R.B., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$309.000 mensuales, pagaderos de forma quincenal los 1 y 16 en cuotas de \$154.000, comenzando el 16 de julio de 2021, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hija dos (2) mudas de ropa al año así: el 30 de junio y el 15 de diciembre, cada una por valor de \$200.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre; dichas cuotas se aumentarían cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V..

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las

exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ, quien actúa como representante legal de su hija menor CH.DM.R.B., y en contra del ejecutado OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (10.201.941,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2'420.928,00)**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas así:

1.) (\$290.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.

2.) (270.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.

3.) (\$260.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.

4.) (\$240.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.

5.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.

6.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de julio de 2022.

7.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de octubre de 2022.

8.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de noviembre de 2022.

b.) DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$220.140,00), por concepto de vestuario dejados de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.

c.) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. \$642.385,00) por concepto de subsidio familiar dejados de pagar de la siguiente manera:

1. (\$190.835,00) correspondiente a los meses de **agosto a diciembre de 2021** cada uno por valor de \$38.167,00.

2. (\$451.550,00) correspondiente a los meses de **enero a noviembre de 2022** cada uno por valor de \$41.550,00.

d.) **Trescientos cuarenta mil pesos m.l. (\$340.000,00)** por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

e.) **Cuatro millones setecientos treinta y dos mil ochocientos pesos m.l. (\$4.732.800)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar, correspondiente a los meses **de enero a diciembre de 2023**. (Cada cuota por valor de **\$394.400**)

f.) **Cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho pesos m.l. (\$441.728,00)** por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar, correspondiente al mes de **enero de 2024**.

g.) **Doscientos veinte mil ciento cuarenta pesos m.l. (\$220.140,00)**, por concepto de vestuario dejados de pagar correspondiente al mes de diciembre de 2022.

h.) **Quinientos diez mil setecientos veinticinco pesos m.l. (\$510.725,00)**, por concepto de vestuario dejados de pagar correspondiente a los meses **de junio y diciembre de 2023**. (Cada vestuario por \$255.363).

i.) **Cuarenta y un mil quinientos cincuenta pesos m.l. (\$41.550,00.)** correspondiente al subsidio familiar del mes **de diciembre de 2022**.

j.) **Quinientos setenta y siete mil doscientos pesos m.l. (\$577.200,00.)** correspondiente al subsidio familiar de los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Cada cuota paor valor de **\$48.100**).

k.) **Cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos m.l. (\$54.345,00.)** correspondiente al subsidio familiar del mes de **enero de 2024**.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se

lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO**, al pago de costas y a favor de la señora **BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ**, quien actúa como representante legal de su hija menor **CH.DM.R.B.** Liquídense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos m.l. (\$855.841)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f2de8524ff0ebb44b7d3beb5555229bc77dcac7563ca4f12d2d6570008ac5**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°228
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -0041900
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación - Ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, luisrupa70@gmail.com y se allego constancia que acredita que la misma fue enviada y recibida el 19/07/2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del **25 de julio de 2023**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

De otro lado, vencido como como se encuentra el termino de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

La señora DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO representante legal del menor E.R.M, a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Catorce millones setecientos cincuenta mil novecientos siete pesos m.l. (\$14.750.907)**, por

concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$11'658.956,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:

1.) (\$640.000,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de septiembre a diciembre de 2017.

2.) (\$2'033.280,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018., cada saldo de cuota mensual por valor de \$169.440,00.

3.) (\$2'155.272,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019, cada saldo de cuota mensual por valor de \$179.606,00.

4.) (\$2'284.584,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020, cada saldo de cuota mensual por valor de \$190.382,00.

5.) (\$2'364.540,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021, cada saldo de cuota mensual por valor \$197.045,00.

6.) (\$2'181.280,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a octubre de 2022, cada saldo de cuota mensual por valor de \$138.0035,00

b.) TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$3.091.951,00) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- \$200.000,00 JUNIO de 2016
- 2- \$200.000,00 diciembre de 2016
- 3- \$214.000,00 junio de 2017
- 4- \$214.000,00 diciembre de 2017
- 5- \$226.840,00 junio de 2018
- 6- \$226.840,00 diciembre de 2018
- 7- \$240.450,00 junio de 2019
- 8- \$240.450,00 diciembre de 2019
- 9- \$254.877,00 junio de 2020
- 10- \$254.877,00 diciembre de 2020

11- \$263.797,00 junio de 2021

12- \$263.797,00 diciembre de 2021

13- \$292.023,00 junio de 2022

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO y LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO, son los padres del menor E.R.M., nacido el 9 de febrero de 2017.

Que el 30 de agosto de 2017, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de la localidad, el señor LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO se comprometió a suministrar en favor de su hijo menor E.R.M., una cuota alimentaria por valor de \$160.000 mensuales, pagaderos de forma de \$80.000, comenzando el 15 de septiembre de 2017, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hijo dos (2) mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre, cada una por valor de \$150.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre, quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad del demandante.
- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acta de Conciliación N° 283 del 30 de agosto de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO, como representante legal del menor E.R.M., y en contra del ejecutado, LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO.

Como se advierte del expediente en Archivo #22, el demandado fue notificado personalmente el 25 de julio de 2023, fecha en la que fue notificado a través del correo electrónico indicado en la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de esta localidad y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°283 del 30 de agosto de 2017, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°283 del 30 de agosto de 2017, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor E.R.P., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$160.000 mensuales, pagaderos de forma de \$80.000, comenzando el 15 de septiembre de 2017, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hijo dos (2) mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre, cada una por valor de \$150.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre; dichas cuotas se aumentarían cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V..

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 3 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO, quien actúa como representante legal de su hijo menor E.R.M., y en contra del ejecutado LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO por la suma de **Diecinueve millones quinientos nueve mil ciento ochenta y dos pesos m.l. (\$19.509.182,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$11'658.956,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:

1.) (\$640.000,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de septiembre a diciembre de 2017.

2.) (\$2'033.280.,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018., cada saldo de cuota mensual por valor de \$169.440,00.

3.) (\$2'155.272,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019, cada saldo de cuota mensual por valor de \$179.606,00.

4.) (\$2'284.584,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020, cada saldo de cuota mensual por valor de \$190.382,00.

5.) (\$2'364.540,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021, cada saldo de cuota mensual por valor \$197.045,00.

6.) (\$2'181.280,00) correspondiente al saldo del incremento de las cuotas atrasadas de enero a octubre de 2022, cada saldo de cuota mensual por valor de \$138.0035,00

b.) TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$3.091.951,00) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- \$200.000,00 JUNIO de 2016
- 2- \$200.000,00 diciembre de 2016
- 3- \$214.000,00 junio de 2017
- 4- \$214.000,00 diciembre de 2017
- 5- \$226.840,00 junio de 2018
- 6- \$226.840,00 diciembre de 2018
- 7- \$240.450,00 junio de 2019
- 8- \$240.450,00 diciembre de 2019
- 9- \$254.877, 00 junio de 2020
- 10- \$254.877,00 diciembre de 2020
- 11- \$263.797,00 junio de 2021
- 12- \$263.797,00 diciembre de 2021
- 13- \$292.023,00 junio de 2022

c.) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L.Q MIL (\$440.062) concepto de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de **noviembre y diciembre de 2022**. (Cada cuota por valor de **\$220.031**).

d.) **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L.Q MIL (\$3.062.832)** concepto de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Cada cuota por valor de **\$255.236**).

e.) **Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$285.864)** concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes **enero de 2024**.

f) **Doscientos noventa y dos mil veintitrés pesos m.l. (\$292.023,00)** correspondiente al vestuario dejado de pagar durante el mes de diciembre de 2022.

g) **Seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos m.l. (\$677.494,00)** correspondiente al vestuario dejado de pagar durante el mes de junio y diciembre de 2023. (Cada cuota por valor de 338.747).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO**, al pago de costas y a favor de la señora **DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO**, quien actúa como representante legal de su hija menor **CH.DM.R.B.** Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **novecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$989.752)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha

de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4593ed58e97de466bb186f5968445fedf2e296b378e84b5da9d6122b6797f75c**

Documento generado en 13/02/2024 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	230
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022-00446-00
DEMANDANTE	CLARA HELANA VRGAS OSORIO
DEMANDADO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ
ASUNTO	Requiere parte demandada previo desistimiento tácito de la etapa procesal

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del apoderado designado en amparo de pobreza, so pena de decretar el desistimiento tácito de la etapa procesal y continuar con el trámite del mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48a595b17fa5479c12edce58a19aa4a40a70b14b04bbc0878c0368366a919c**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

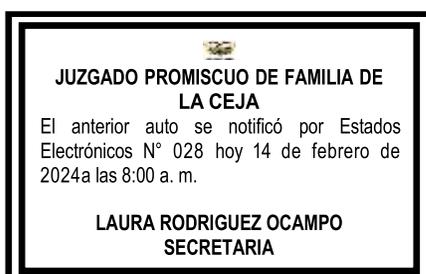
consecutivo	No. 232
Radicado	053763184001-2024-00019-00
Demandante	SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ actuando en representación de su hija menor de edad M.A.C.Z.
Demandado	EDWIN ALONSO CANO SIERRA
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar uno a uno y mes a mes, el monto adeudado de cada una de las obligaciones adeudadas por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, esto es, por la cuota alimentaria el valor adeudado mes a mes, año a año y los abonos realizados por el demandado y así para cada concepto adeudado; respecto de los gastos de educación y salud deberá discriminarlos uno a uno indicando el valor, la fecha de causación y los abonos realizados por el demandado, con los respectivos soportes, lo anterior por cuanto en las pretensiones se dio un valor global respecto de todos los conceptos para cada año, en tal sentido deberá adecuar la demanda.

Se reconoce personería a la abogada MORELIA RAMIREZ GIRALDO, portador de la T.P. 54.979 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65c1c5f35ffd1966bbd410e510c4b60addec7644518367eb1757b499f5efb2**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>